



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA CIVIL PERMANENTE

CASACIÓN N.º 4715-2018

PUNO

Reivindicación

Los actos procesales pueden ser nulos o meramente irregulares. En el primer caso, hay un defecto sustancial en la actividad procesal que provoca la ineficacia del mismo; en el segundo, un vicio que importa reproche o sanción. No obstante, aún en el caso de las nulidades, el legislador ha considerado como regla general que se tienda a la conservación de los mismos y por ello a la fórmula de nulidad opone los principios de convalidación y trascendencia (artículo 172 del Código Procesal Civil). De allí, que a pesar de defectuosa notificación o de la presencia del vicio, este no genera nulidad si se pone de manifiesto haber tomado nota del contenido de la resolución. Del mismo modo, debe conservarse el acto si teniendo otro defecto se ha logrado la finalidad del acto, si la subsanación no influye en el sentido de la resolución o si el facultado para plantear la nulidad no la hace en la primera oportunidad que tuviera para hacerla.

Lima, veinticuatro de junio de dos mil veintiuno

LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: vista la causa número cuatro mil setecientos quince- dos mil dieciocho, en audiencia pública llevada a cabo en la fecha y producida la votación con arreglo a Ley, emite la siguiente sentencia:

I. ASUNTO

Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por el apoderado del demandado **Comité Nacional de Administración del Fondo para la Construcción de Viviendas y Centros Recreacionales para los Trabajadores de Construcción Civil del Perú - CONAFOVICER**, de fecha 24 de setiembre de 2018¹, contra la sentencia de vista de fecha 15 de agosto de 2018², que

¹ Página 731.

² Página 704.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA CIVIL PERMANENTE

CASACIÓN N.º 4715-2018

PUNO

Reivindicación

resolvió anular la resolución N.º 65 y la resolución N.º 66, declaró inadmisibles de plano la reconvencción propuesta; y, confirmó la sentencia de fecha 18 de mayo de 2015³, que declaró fundada en parte la demanda.

II. ANTECEDENTES

1. Demanda

Mediante escrito de fecha 13 de agosto de 2013⁴, **Cerámicos Casa Grande Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada**, interpone demanda contra **Victoria Zapana Yerba y el Comité de Administración del Fondo para la Construcción de Viviendas y Centros Recreacionales para los Trabajadores de Construcción Civil del Perú - CONAFOVICER**, teniendo como pretensión, que los demandados desocupen y entreguen el inmueble de su propiedad ubicado en avenida sin número de la manzana B-23, de la Zona Industrial Taparachi, distrito de Juliaca, provincia de San Ramón, departamento de Puno.

Fundamentos de la demanda:

- La accionante señala que adquirió el bien mediante Escritura Pública de compraventa del 30 de julio de 2012, para lo cual recurrieron a un crédito, existiendo una hipoteca inscrita en la Partida N.º 11069950 del Registro de Predios de Juliaca. Refiere que su propiedad también se acredita con lo

³ Página 531.

⁴ Página 57.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACIÓN N.º 4715-2018
PUNO
Reivindicación

establecido en el Decreto N.º 259-2012-MPSRJ/COBP, expediente N.º 025095 sobre empadronamiento de lote de terreno, Constancia de Alineamiento Municipal del 4 de setiembre de 2012 y la Constancia de Replanteo de lote del 22 de abril de 2013, los cuales fueron otorgados previa inspección del inmueble por parte de la Municipalidad Provincial de San Román.

- Indica que utilizaba el inmueble como almacén, pero en los meses de enero a marzo de 2013 por la fuertes lluvias dejó de hacer uso del mismo, siendo que el 2 de abril, al apersonarse al inmueble se da con la sorpresa que los demandados habían tomado posesión indebida e ilegítima del mismo, razón por la cual interpuso una denuncia por usurpación agravada, la misma que está en trámite; y, al realizarse la constatación policial se encontró que la pared de adobe presenta un pintado en blanco de reciente data que fue realizada por Elvis Yucra Apaza, Melquiades Mamani Paredes y Juan Coila Monteagudo, quienes indicaron que trabajaban por encargo de su agremiación CONAFOVICER. Asimismo, se constató el inicio de la construcción de un cerco perimétrico por una serie de personas que señalaron haber sido contratados por Eber Apaza Zapana, quien señaló ser el cuidante y que trabaja sin remuneración alguna, y según contrato verbal con Rosa Loayza cuyo segundo apellido desconocía.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA CIVIL PERMANENTE

CASACIÓN N.º 4715-2018

PUNO

Reivindicación

- Los demandados han presentado documentos que no guardan relación con su predio, pues CONAFOVICER presentó documentación como propietaria del lote B-22-A y Victoria Zapana Yerba del lote B-22-B.
- Las delimitaciones de la manzana B-22 son: por el norte con la manzana B-23, por el sur con la manzana B-17, por el este con las manzanas C-20, C-22, C-23 y por el oeste con Alpaca Perú; delimitaciones que fueron ratificadas en las manifestaciones vertidas en el proceso de usurpación.

2. Contestación de la demanda

La demandada Victoria Zapana Yerba, contestó la demanda mediante escrito de fecha 8 de enero de 2014 (página 164).

Mediante Resolución N.º 12 de fecha 3 de junio de 2014 (página 205), el demandado Comité Nacional de Administración del Fondo para la Construcción de Viviendas y Centro Recreacionales para los Trabajadores de Construcción Civil del Perú – CONAFOVICER, fue declarado rebelde.

3. Sentencia de primera instancia

El Juez de la causa, mediante sentencia de fecha 18 de mayo de 2015, resolvió: (i) declarar sin objeto de pronunciamiento respecto a la demandada Victoria Zapana Yerba, (ii) fundada en parte la demanda y se ordena a CONAFOVICER cumpla con restituir el predio ubicado en la avenida sin número manzana B-23, Zona Industrial Taparachi –



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA CIVIL PERMANENTE

CASACIÓN N.º 4715-2018

PUNO

Reivindicación

Juliaca, sobre el resto del inmueble en el área de tres mil quinientos metros cuadrados; bajo los siguientes fundamentos:

- La propiedad del bien en controversia por parte de la accionante se encuentra acreditada, entre otros documentos, con la Escritura Pública de compraventa N.º 5143 de fecha 30 de julio de 2012, inscrita en la Partida N.º 11069950, en donde se encuentra la descripción del inmueble con un área de siete mil metros cuadrados.
- En el Dictamen Pericial, con el objeto de “Determinar dónde queda ubicado espacio geográficamente la manzana B-23 de la calle sin nombre de la Zona Industrial Taparachi”, se concluye que la ubicación según las coordenadas UTM corresponden a las que se encuentran aprobadas por la Municipalidad Provincial de San Román, el terreno tiene siete mil metros cuadrados y las siguientes colindancias: por el norte con el lote B-22, por medio calle S/N con cien metros lineales; por el sur con el lote I-2ª, por medio avenida sin nombre, con cien metros lineales; por el oeste con el lote C-24, por medio calle sin nombre, con setenta metros lineales; y, por el Oeste con la manzana A-28 con setenta metros lineales. Asimismo, se indica que con respecto a la ubicación de la manzana B-22, las colindancias no corresponden según el plano catastral de la Municipalidad Provincial de San Román.
- En la inspección judicial realizada, se efectuó la descripción del inmueble ubicado en la avenida sin nombre y sin número de la manzana B-23 Zona Industrial Taparachi, verificándose que el



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA CIVIL PERMANENTE

CASACIÓN N.º 4715-2018

PUNO

Reivindicación

bien concuerda con la pericia efectuada por el perito, las medidas perimétricas y las colindancias, así como el área del bien inmueble.

- Con los medios probatorios señalados se encuentra acreditado que la accionante ostenta el derecho de propiedad del bien en litigio y no detenta la posesión; por otro lado, el demandado CONAFOVICER no ha salido a juicio pese a haber sido válidamente notificado, siendo que se ha verificado los actos de posesión efectuados por los demandados.
- El perito en la audiencia especial ha señalado que el bien inmueble de la foto 1 de la página 6, del cual se visualiza con inscripción de B-22-B corresponde al lote B-23; y, que actualmente el terreno en litigio está en posesión de los demandados Victoria Zapana Yerba en una parte del B-22-B según fotografía de páginas 377, y supuestamente el B-22-A estaría en posesión de CONAFOVICER, de lo que se concluye que el inmueble ubicado en la manzana B-22-A y B-22-B ocupados por los demandados, correspondería al inmueble en litigio ubicado en la manzana B-23 de propiedad de la demandante.

4. Apelación

Por escrito de fecha 3 de junio de 2016⁵, el apoderado del **Comité Nacional de Administración de Fondo para la Construcción de Viviendas y Centros Recreacionales para los Trabajadores de**

⁵ Página 554.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA CIVIL PERMANENTE

CASACIÓN N.º 4715-2018

PUNO

Reivindicación

Construcción Civil del Perú - CONAFOVICER, fundamenta su recurso de apelación, señalando:

- El artículo 203 en concordancia con el artículo 208 y el artículo IX del Título Preliminar del Código Procesal Civil, establecen que la audiencia de pruebas debe iniciarse con la actuación pericial; empero, en el caso en concreto la audiencia de pruebas se realizó el 21 de abril de 2015 y la pericia fue presentada el 4 de mayo de 2015.
- El Juez omitió notificar válidamente las resoluciones 35, 36, 37 y 38, vulnerando su derecho a impugnar.
- La demandante ha individualizado a las personas que lo han despojado de su posesión e incluso promovió un proceso penal de usurpación; empero, no obra en autos prueba de que dichas personas tengan relación laboral, social o de otra índole con su representada.
- No existe conexión lógica entre los hechos y el petitorio, puesto que la demandante pretende que dos personas (una natural y la otra jurídica) le restituyan su predio de siete mil metros cuadrados; sin embargo, no establece el área que debe restituir cada demandado.
- Del título de propiedad de la codemandada Victoria Zapana Yerba, se desprende que esta sería propietaria de cuatro mil metros cuadrados; empero, celebró transacción judicial por tres mil quinientos metros cuadrados.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA CIVIL PERMANENTE

CASACIÓN N.º 4715-2018

PUNO

Reivindicación

- La accionante promovió denuncia por el delito de entorpecimiento del funcionamiento de los servicios públicos, en donde no refiere que su representada sea la que está en posesión del bien, sino que la codemandada Victoria Zapana Yerba y Mercedes Siccha Álvarez son propietarias cada una de cuatro mil metros cuadrados, lo que hace un total de ocho mil metros cuadrados; entonces, es claro que no se tiene certeza de cuanta área debe devolver cada codemandado y si se trata de una coposesión cómo es que una de las codemandadas firmó transacción por un área específica.
- No existe medio probatorio que acredite que su representada está en posesión del predio cuya restitución se pretende.
- En cuanto a la pericia, en el expediente no existe una memoria descriptiva de la manzana B-23 que sirva de elemento de comparación.

5. Sentencia de vista

Elevados los autos en virtud del recurso de apelación interpuesto, la Sala Superior mediante sentencia de vista de fecha 15 de agosto de 2018, decidió: (i) anular la resolución N.º 65 (antes enumerada como 75) y la resolución N.º 66 (antes numerada como 76), (ii) proveyéndose con arreglo respecto del Otrosí decimos del escrito denominado de contestación y reconvención de páginas 124 a 131 y 608 a 621, inadmisibles de plano la reconvención propuesta sobre mejor derecho de posesión; y, (iii) confirmaron la sentencia apelada que declaró sin objeto emitir pronunciamiento respecto de la demandada Victoria



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA CIVIL PERMANENTE

CASACIÓN N.º 4715-2018

PUNO

Reivindicación

Zapana Yerba y fundada en parte la demanda, con lo demás que contiene; señalando que:

- Respecto de los recursos de apelación contra las resoluciones 65 y 66 (antes 75 y 76); al emitirse dichas resoluciones no se ha considerado que con fecha 11 de noviembre de 2013 CONAFOVICER presentó escrito de contestación de demanda y reconvencción, dando lugar a la emisión de la resolución N.º 6 mediante la cual la contestación de la demanda fue declarada improcedente por extemporánea, resolución que no fue cuestionada; y, si bien el Juez omitió emitir pronunciamiento respecto a la reconvencción, conforme el artículo 478º numeral 5) del Código Procesal Civil, los plazos para contestar la demanda y reconvenir son los mismos, por lo que se debe declarar improcedente la reconvencción.
- Sobre el recurso de apelación de la sentencia, se señala que de los hechos en que se funda la demanda y de los escritos presentados por ambos codemandados, se desprende que entre ellos no existe ni existía relación jurídica alguna, en consecuencia, cada uno de ellos poseería una parte del inmueble; tan cierto es ello, que la demandada Victoria Zapana Yerba celebró una transacción con la demandante respecto de la pretensión demandada.
- El orden de actuación de los medios probatorios no afecta el proceso, si se ha cumplido su finalidad, ello en atención al artículo 201º del Código Procesal Civil.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA CIVIL PERMANENTE

CASACIÓN N.º 4715-2018

PUNO

Reivindicación

- No corresponde que a CONAFOVICER se le notifique las resoluciones números 35, 36, 37 y 38 emitidas en audiencia de pruebas, debido a que fue declarada rebelde, ello conforme lo establecido en el artículo 459º del Código Procesal Civil.
- La discrepancia o la falta de precisión del área que ocupa una u otra demandada, no da cuenta de la falta de coherencia entre lo pedido y su justificación; más aún, si de los medios probatorios incorporados al proceso se puede superar dicho extremo, pues se reclama un área de siete mil metros cuadrados y se le ha restituido vía transacción un área de tres mil quinientos metros cuadrados con perímetros y colindancias, lo que permite establecer que aún no se le ha restituido tres mil quinientos metros cuadrados, cuyo perímetro y colindancias se determina tomando en cuenta las referencias de título de propiedad de la demandante y de las de transacción.
- Con el dictamen pericial, copia certificada del Plano Oficial de la urbanización Municipal Taparachi de la ciudad de Juliaca, coordenadas UTM precisadas a páginas 372, gráficos a páginas 377, plano a página 380, explicación pericial y acta de inspección judicial, se establece que el área física que corresponde al título de propiedad de la accionante se encuentra bajo posesión de las demandadas, tan cierto es ello que la codemandada Victoria Zapana Yerba, a través de una transacción reconoció que el área de tres mil quinientos metros cuadrados que ocupaba correspondían a una parte de los siete mil metros cuadrados de la manzana B-23.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA CIVIL PERMANENTE

CASACIÓN N.º 4715-2018

PUNO

Reivindicación

- El título de propiedad de CONAFOVICER está referido a otra área de terreno; las que conforme a sus características pareciera compatible con una parte de lo que en los planos de páginas 380 y 398 se consigna como el lote B-22.

III. RECURSO DE CASACION

Esta Sala Suprema mediante resolución de fecha 24 de julio de 2019 ha declarado procedente el recurso de casación, por las causales denunciadas de: **i) Infracción normativa de los artículos VII del Título Preliminar, 122 inciso 4), 124, 161, 355, 424 inciso 5), 426, 427 inciso 4), 461 y 462 del Código Procesal Civil, ii) Infracción normativa del artículo 139 inciso 3) de la Constitución Política del Estado; e, iii) Infracción del artículo 927 del Código Civil.**

IV. FUNDAMENTOS

Primero. Antecedentes

1. A lo largo del proceso han existido una serie de vicios procesales entre los que se encontraba el no tener los escritos completos y no haberse emitido pronunciamiento en el momento oportuno, situación que originó nulidades y la dilación del proceso. El fundamento 7.5. de la sentencia impugnada da cuenta de ello y la decisión allí tomada: remitir copias a ODECMA es congruente con el señalamiento de errores procesales que de ninguna manera debieron de ocurrir.

2. Sin embargo, como cuestión de principio, este Tribunal Supremo debe señalar que solo puede prosperar la nulidad si el vicio cometido



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA CIVIL PERMANENTE

CASACIÓN N.º 4715-2018

PUNO

Reivindicación

es insubsanable y si con ello se ha dejado en indefensión a alguna de las partes. Es decir, la nulidad no prospera por la mera existencia del vicio, sino por su gravedad y no puede ser utilizada por quien ha promovido o permitido la anomalía procesal porque entonces se convertiría en herramienta al servicio del mero ritualismo y en instrumento para impedir que el proceso cumpla su rol: alcanzar la paz social en justicia. Un instituto usado solo para que subsistan las controversias y no se tome decisión de fondo no es admisible en el proceso moderno.

Segundo. El desarrollo del proceso

1. Al momento de contestar la demanda, CONAFOVICER presentó reconvencción. Su presencia no fue advertida al momento de emitirse la resolución judicial, advirtiéndose el vicio en Sala Superior, este órgano jurisdiccional ordenó que se emitiera decisión sobre el punto. En esa perspectiva, el juzgado declaró inadmisibles la reconvencción y, posteriormente, rechazó esta.

2. Las actividades judiciales realizadas fueron estas:

a. El 11 de noviembre de 2013, el Comité Nacional de Administración del Fondo para la Construcción de Viviendas y Centros Recreacionales para los Trabajadores de Construcción Civil del Perú - CONAFOVICER, contesta la demanda y plantea reconvencción (esta página no figuraba en el expediente). Por resolución N.º 6 del 13 de noviembre de 2013⁶, el Juez declaró

⁶ Página 132.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA CIVIL PERMANENTE

CASACIÓN N.º 4715-2018

PUNO

Reivindicación

improcedente por extemporánea la contestación de la demanda y por resolución N.º 12 del 3 de junio del 2014⁷ CONAFOVICER es declarado rebelde.

b. CONAFOVICER solicita la nulidad de la resolución N.º 12 señalando que la demanda fue notificada el 25 de setiembre del 2013 y ellos contestaron dentro de plazo el 11 de noviembre del 2013, siendo que el 7 de octubre de ese año fue no laborable. Por resolución N.º 16 del 18 de agosto del 2014⁸ se declara infundada la nulidad, pues de la cédula de notificación que se encuentra en la página 85 se aprecia que el nulidicente fue notificado el 20 de setiembre del 2013 y contestó la demanda fuera de plazo. La copia legalizada de cédula de notificación que adjunta, según la cual habría sido notificado el 25 de setiembre del 2013, carecería de legalidad por cuanto no cuenta con el sello del notificador donde señale día y hora del acto de notificación. Además, el pedido de nulidad no fue presentado en la primera oportunidad que se tuvo para hacerlo, pues el nulidicente ya tenía conocimiento que su escrito de contestación había sido declarado improcedente por extemporáneo mediante resolución N.º 6 de fecha 13 de noviembre del 2013, por lo que en fecha inmediata debió interponer nulidad procesal.

c. Mediante resolución N.º 20 del 20 de octubre del 2014⁹ se declara infundada la excepción interpuesta por Victoria Zapana Yerba, saneado el proceso y se convoca a audiencia de

⁷ Página 205.

⁸ Página 235.

⁹ Página 259.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACIÓN N.º 4715-2018
PUNO
Reivindicación

conciliación. La apoderada de CONAFOVICER, mediante escrito del 30 de octubre del 2014¹⁰ apela la resolución N.º 20, pues la demanda no solo debió notificarse al domicilio legal de su representada, sino también al mismo predio materia de reivindicación, dado que la accionante pide la restitución de la posesión. Además, indica que se debió emplazar a las personas naturales señaladas en la demanda. El auto de vista del 7 de enero de 2015¹¹ declara infundada la apelación de la resolución N.º 20, entre otros fundamentos, porque la apelante en su escrito de contestación de la demanda, admitió poseer el bien y ser propietaria del mismo.

d. En la página 607 del expediente se adjunta copia completa de la demanda, en la que se advierte que CONAFOVICER interpuso reconvencción de mejor derecho de propiedad. Atendiendo a ello mediante resolución N.º 64¹² de fecha 13 de julio de 2017 (antes resolución N.º 74), la Sala Superior señaló que no se había emitido pronunciamiento respecto a la reconvencción y devuelve los autos al Juzgado de origen.

e. El juzgado mediante resolución N.º 65¹³ de fecha 18 de julio de 2017 (antes resolución N.º 75) declara inadmisibile la contestación de la demanda reconvenccional presentada por CONAFOVICER y concede el plazo de 3 días para que subsane las omisiones y defectos advertidos, bajo apercibimiento de rechazarse su escrito. Mediante escrito de fecha 25 de julio de

¹⁰ Página 267.

¹¹ Página 311.

¹² Página 630.

¹³ Página 633.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACIÓN N.º 4715-2018
PUNO
Reivindicación

2017¹⁴, CONAFOVICER apela la resolución, señalando que es un imposible jurídico que se vuelva a proveer el escrito de contestación y demanda reconvenzional, sin que previamente se declare la nulidad de todo lo actuado. Agrega que no es posible que la contestación de la demanda sea improcedente y la reconvección inadmisibile, si todo fue presentado en un mismo escrito. La recurrente pide la nulidad de la recurrida y de todo lo actuado hasta la resolución N.º 6.

f. Mediante resolución N.º 66¹⁵ de fecha 15 de setiembre de 2017 (antes resolución N.º 76), se precisa la resolución N.º 65 (antes resolución N.º 75) en el extremo que declara inadmisibile la contestación de la demanda reconvenzional, debiendo ser lo correcto que declara inadmisibile la demanda reconvenzional de mejor derecho de propiedad; y, rechaza la demanda reconvenzional.

g. CONAFOVICER, apela la resolución N.º 66¹⁶ (antes resolución N.º 76) y solicita se declare su nulidad porque ellos apelaron la resolución N.º 65 (antes resolución N.º 75), por lo que sus efectos están suspendidos.

h. Por Resolución N.º 70¹⁷ de fecha 27 de diciembre de 2017 (antes resolución N.º 80), la Sala Superior devuelve los autos al juzgado porque existe un error en cuanto a la numeración de las

¹⁴ Página 639.

¹⁵ Página 647.

¹⁶ Página 659.

¹⁷ Página 675.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA CIVIL PERMANENTE

CASACIÓN N.º 4715-2018

PUNO

Reivindicación

resoluciones ya que de la resolución N.º 61 se siguió a la resolución N.º 72.

3. Se advierte del breve resumen aquí trazado la existencia de un proceso plagado de pedido de nulidades y de formulación de apelaciones, además de hechos anómalos que no debieron ocurrir. ¿Tal hecho constituye irregularidad procesal? Sí. ¿Vicia el desarrollo del proceso y deben anularse las sentencias emitidas? No. Las razones las expondremos a continuación.

Tercero. El tema de la reconvencción

1. Como se ha advertido la reconvencción no fue proveída oportunamente; es más, no aparecieron en el expediente las dos hojas que la contenían.

2. Sin embargo, debe también advertirse el silencioso comportamiento de CONAFOVICER, empresa que no advierte de ese vicio al juez, ni formula cuestionamiento alguno sobre el tema (incluso cuando se fijaron los puntos controvertidos) ni cuando interpone recurso de apelación.

3. Es posible que ello haya acontecido por negligencia procesal de la parte recurrente, si ello es así debe señalársele, citando el viejo brocardo latino, que nadie puede invocar su propia torpeza (*nemo auditur propriam turpitudinem allegans*) para obtener un beneficio y, en tal virtud, debe soportar los efectos de su propia impericia. Desde luego, cabe también que el tema no pase por un asunto de falta de diligencia sino se ocasione por una actitud dilatoria y una actividad desleal en el proceso. Si así fuera el caso, de la misma manera debe



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA CIVIL PERMANENTE

CASACIÓN N.º 4715-2018

PUNO

Reivindicación

rechazarse la nulidad planteada porque, como se reitera, ella no puede ser usada como mecanismo obstaculizador del proceso.

4. A ello cabe agregar que la Sala Superior alejada de ritualismos excesivos brindó una respuesta adecuada para solucionar el problema. Así se percató que los artículos 443° y 445° del Código Procesal Civil prescriben que la reconvención se formula en el mismo escrito y momento de la contestación, esto es, que precluye la posibilidad de su presentación si se realiza en actividad distinta.

5. Así las cosas, habiéndose declarado improcedente la contestación, es decir, teniéndose como no presentada, el efecto inevitable de la reconvención era también su improcedencia. En tal sentido, anular una decisión judicial carecería de sentido, tanto porque la nulidad no se hizo valer en la primera oportunidad que se tuvo para el reclamo (artículo 176° del Código Procesal Civil) como porque se llegaría a la misma conclusión, esto es, en nada variaría la solución tomada, de lo que sigue que el pedido es absolutamente intrascendente (artículo 172° del Código Procesal Civil).

Cuarto. Inadmisibilidad de la reconvención

1. La recurrente expresa que la reconvención no debió ser declarada inadmisibile por el juez de primera instancia.

2. En efecto, es así y esa fue la razón por la que la sentencia impugnada anula las resoluciones 65 y 66 (considerando 7.2), aludiendo además a la improcedencia de la contestación de la demanda, por lo que sobre ese punto debe estarse a lo indicado en el considerando precedente.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA CIVIL PERMANENTE

CASACIÓN N.º 4715-2018

PUNO

Reivindicación

3. Por lo demás, en sede casatoria se examina la sentencia de vista y es sobre lo que allí se resuelve de donde deben partir las denuncias de infracciones normativas; hacer ellas desde la resolución de primera instancia es desconocer el sistema casatorio, más aún cuando la recurrida enmienda la decisión del juez especializado. Por estas razones, la infracción al artículo 426° del Código Procesal Civil no puede ser estimada.

Quinto. Vulneración al principio de congruencia

1. Exponiendo las mismas razones expuestas en el considerando anterior, la empresa recurrente, indica que también se estaría vulnerando el artículo 122.4 del Código Procesal Civil y el principio de congruencia. Como se trata de argumento reiterativo ha de estarse a lo señalado en los considerandos precedentes.

2. También aduce que se estaría vulnerando el principio de congruencia porque se ha confirmado *ad literam* la sentencia, sin expresar qué extremos son los estimados y cuáles los desestimados, “teniendo en cuenta que los demandados son dos personas (una natural y la otra jurídica) y el predio uno solo.

3. De plano, debe desestimarse este pedido porque el principio de congruencia importa correlación entre lo que fue materia de la demanda y lo que finalmente se resolvió, y ello se produjo al emitirse la sentencia impugnada, siendo relevante manifestar que no hay pronunciamiento en torno a la pretensión dirigida contra la persona natural porque hubo una transacción entre las partes, como es de ver en la página 527. Tal transacción debidamente homologada, representa unas de las formas especiales de conclusión del proceso y



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA CIVIL PERMANENTE

CASACIÓN N.º 4715-2018

PUNO

Reivindicación

tiene la autoridad de cosa juzgada, conforme prescribe el artículo 337° del Código Procesal Civil, disposición que asimismo señala que si la transacción solo vincula a una de las personas que interviene en el proceso, este continuará respecto a las personas no comprendidas en ella.

4. Son esas consideraciones las que hacen que se declare la demanda fundada en parte, obviamente en el extremo que está resolviendo el caso de la reivindicación contra CONAFOVICER porque sobre el otro punto ya había habido conclusión del proceso.

5. Así las cosas, debe desestimarse la infracción del artículo 122.4 del Código Procesal Civil, no solo porque no hay incongruencia alguna, sino además porque se ha decidido con claridad y precisión, conforme al desarrollo del proceso.

Sexto. Las resoluciones 65 y 66

1. La impugnante señala que las resoluciones 65 y 66 fueron dictadas cuando no se tenía competencia y que se le habría dejado en indefensión porque no se le permitió impugnar la inadmisibilidad de la reconvencción o la resolución que hubiera calificado este pedido de haber sido hecho oportunamente.

2. Este Tribunal Supremo, en el segundo considerando de esta Ejecutoria, se ha extendido largamente para detallar la actividad de las partes (y, en especial, de la recurrente) en torno a la omisión de resolver el tema de la reconvencción. Seguidamente, ha sostenido que, a pesar de la existencia de vicios procesales, la Sala Superior ha resuelto conforme a derecho alejado de ritualismos y teniendo en



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA CIVIL PERMANENTE

CASACIÓN N.º 4715-2018

PUNO

Reivindicación

cuenta la negligencia de la propia parte que ahora pretende aprovecharse de su propio mutismo impugnatorio.

3. En efecto, no escapa a este Tribunal que la recurrente nada dijo con respecto a la reconvención cuando se calificó la contestación, nada mencionó en la fijación de puntos controvertidos, nada en la apelación y solo se dio por enterada de los hechos 3 años después de sucedidos y no por su propia actividad, sino porque fue advertido por la Sala Superior. En palabras de Picó Junoy: “No toda incorrección o irregularidad en la sustanciación del proceso determina la nulidad. A este fin será necesario que se haya producido efectiva indefensión y que no se hubiere generado por una actitud voluntariamente consentida por el supuestamente afectado o atribuible a su propio desinterés, pasividad, malicia o falta de la necesaria diligencia¹⁸”.

4. No es esa la actividad que se espera de las partes procesales, quienes están obligadas a prestar al juez su diligente colaboración para el desarrollo de las actuaciones procesales, consecuencia directa del deber de actuar con lealtad y buena fe en todos sus actos e intervenciones en el proceso (artículo 109º del Código Procesal Civil) y es claro que ello no ocurre cuando lo que se pretende es entorpecer el desarrollo normal del proceso.

5. Lo sostenido en el párrafo precedente sería suficiente para descartar la infracción denunciada, pero a ello debe añadirse la falta de trascendencia en la nulidad propuesta, dado que la contestación fue extemporánea, que sobre dicha decisión no se apeló, que la

¹⁸ Citado en: Pereira Puigvert, Silvia. La ineficacia de los actos procesales. Marcial Pons. Madrid, 2011, p. 88, nota 78.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA CIVIL PERMANENTE

CASACIÓN N.º 4715-2018

PUNO

Reivindicación

reconvención tenía que seguir la misma suerte y que su propio silencio hace colegir que poco le importaba lo que allí se decidiera, de modo que insistir sobre el debate de este punto no es más que una actitud que desafía la razón de ser del mismo proceso judicial.

6. Por ello, no es posible amparar las denuncias al artículo 139.3 de la Constitución del Estado y 124º y 355º del Código Procesal Civil.

Sétimo. Falta de notificación de las resoluciones 35 a 38.

1. Se advierte de los actuados que en la Audiencia de Pruebas se emitieron las resoluciones 35 (se provee escrito de la codemandada CONAFOVICER respecto a facultades para su abogado), 36 (resuelve fijar fecha para la audiencia especial de inspección judicial), 37 (se reserva fecha para la explicación pericial) y 38 (proceso esta expedito para emitir sentencia previa la integración de medios probatorios). La recurrente considera que se le debieron notificar dichas resoluciones y que al no hacerlo se habría afectado su derecho de defensa.

2. Si bien en su escrito de apelación cuestiona que no se haya informado de las referidas resoluciones, se advierte que la número 35 era un asunto de mero trámite y que sobre todas ellas, ni en la apelación ni en el recurso de casación se indica qué defensa no se pudo realizar, requisito indispensable para que prospere cualquier nulidad, dado que no basta indicar anomalías procesales sino señalar qué razonabilidad había en la decisión judicial, cómo así se afecta el proceso, qué defensa no se pudo efectuar y cómo se modificaría la actividad procesal ya efectuada. Nada de eso se ha dicho y ese es el motivo porque debe descartarse la denuncia efectuada.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA CIVIL PERMANENTE

CASACIÓN N.º 4715-2018

PUNO

Reivindicación

Octavo. Falta de incorporación de otras personas al proceso

1. Invocando el artículo 927° del Código Procesal Civil, la recurrente expresa que debió incorporarse al proceso a personas distintas a CONAFOVICER y Victoria Zapana Yerba por ser estas las que estarían poseyendo el bien.

2. Hay aquí dos hechos que resaltar. El primero, que, si la demandada consideraba necesaria la incorporación de otros sujetos en el proceso, debió utilizar los mecanismos que contempla el Código Procesal Civil para la intervención de terceros. Su propia omisión no puede generar la nulidad de los actuados.

3. Lo segundo, es que si como señala son otras las personas las “que detentarían la posesión del predio de la demandante”, no se explica cómo podría afectarla la sentencia que reivindica el bien sobre el terreno donde se encontrarían dichos poseedores. Hay una evidente falta de conexión en lo que se afirma, pues o poseen el bien y la sentencia si los afecta o no lo poseen, en cuyo caso es para ellos irrelevante la decisión tomada.

4. Tales razones llevan a este Tribunal Supremo a descartar la denuncia formulada.

Noveno. Presunción de verdad

1. Finalmente, se alude a temas de probanza. Tales asuntos no son temas casatorios, cuanto más que la demandada pudo presentar las pruebas que considerara pertinente a lo largo del proceso o entregar ella misma los certificados catastrales cuya ausencia ahora lamenta.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA CIVIL PERMANENTE

CASACIÓN N.º 4715-2018

PUNO

Reivindicación

2. Por lo demás, es errado manifestar que se ha declarado fundada la demanda solo en virtud de la presunción de rebeldía establecida en el artículo 461º del Código Procesal Civil, pues se advierte que a ella se ha unido:

a) El dictamen pericial (página 372), a cuya explicación en audiencia especial del 22 de julio del 2015, no asistió CONAFOVICER.

b) La copia certificada del Plano Oficial de la Urbanización Municipal Taparachi (página 398) emitido por el Sub Gerente de Control Urbano y Catastro. Del cual se advierte la existencia del lote B-23 materia de reivindicación y del lote B-22 que los demandados aducen ser propietarios.

c) La inspección judicial (página 506) del 8 de abril de 2016, en el que no asistieron los demandados.

3. Tales medios probatorios fueron objeto de la evaluación correspondiente, por lo que debe descartarse la infracción a los artículos 424.5, 427.4, 461 del Código Procesal y 927º del Código Civil

Décimo. Conclusión

1. Los actos procesales pueden ser nulos o meramente irregulares. En el primer caso, hay un defecto sustancial en la actividad procesal que provoca la ineficacia del mismo; en el segundo, un vicio que importa reproche o sanción¹⁹. No obstante, aún en el caso de las nulidades, el legislador ha considerado como regla general que se tienda a la

¹⁹ Pereira Puigvert, Silvia. La ineficacia de los actos procesales. Marcial Pons. Madrid, 2011, p. 95



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA CIVIL PERMANENTE

CASACIÓN N.º 4715-2018

PUNO

Reivindicación

conservación de los mismos y por ello a la fórmula de nulidad opone los principios de convalidación y trascendencia (artículo 172º del Código Procesal Civil). De allí que a pesar de defectuosa notificación o de la presencia del vicio, este no genera nulidad si se pone de manifiesto haber tomado nota del contenido de la resolución. Del mismo modo se conserva el acto si teniendo otro defecto se ha logrado la finalidad del mismo, si la subsanación no influye en el sentido de la resolución o si el facultado para plantear la nulidad no la hace en la primera oportunidad que tuviera para hacerla.

2. En el presente recurso de casación, lo que se ha traído debate es un pedido de nulidad por vicios existentes en el desarrollo del proceso. Como se advierte de la lectura de la presente ejecutoria, este Tribunal Supremo considera que en efecto estos existen, que se ha tramitado incorrectamente los actuados y se han expedido resoluciones lamentables, pero aun así estima que en la mayor parte de los supuestos estos fueron tolerados (convalidados) por la parte demandada, quien no usó las facultades que les correspondía, siendo además que la subsanación efectuada en la Sala Superior fue adecuada y de ninguna manera influye en el sentido de la resolución.

3. En tal sentido, no existiendo incorrección alguna en la sentencia impugnada, debe declararse infundado el recurso de casación.

V. DECISIÓN

Por estos fundamentos y en aplicación del artículo 397º del Código Procesal Civil: Declararon **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el apoderado del demandado **Comité Nacional de**



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACIÓN N.º 4715-2018
PUNO
Reivindicación

Administración del Fondo para la Construcción de Viviendas y Centros Recreacionales para los Trabajadores de Construcción Civil del Perú - CONAFOVICER, de fecha 24 de setiembre de 2018; en consecuencia, **NO CASARON** la sentencia de vista de fecha 15 de agosto de 2018; **DISPUSIERON** la publicación de la presente ejecutoria en el Diario Oficial “El Peruano” conforme a ley; en los seguidos por **Cerámicos Casa Grande Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada** contra **Victoria Zapana Yerba**, sobre reivindicación; y los devolvieron. Por licencia del Señor Juez Supremo Ticona Postigo interviene el Señor Juez Supremo Bustamante Zegarra. Interviene como ponente el Señor Juez Supremo **Calderón Puertas**.

SS.

SALAZAR LIZÁRRAGA

RUEDA FERNÁNDEZ

CALDERÓN PUERTAS

ECHEVARRÍA GAVIRIA

BUSTAMANTE ZEGARRA

Mmv



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACIÓN N.º 4715-2018
PUNO
Reivindicación

CONSTANCIA

Se deja constancia que en la fecha se ha llevado a cabo la vista de la causa del recurso de casación con los señores Jueces Supremos Salazar Lizárraga, Rueda Fernández, Calderón Puertas, Echevarría Gaviria y Bustamante Zegarra.

Lima, 24 de junio de 2021.

Flor de María Concha Moscoso

RELATORA